[redacted]

Foja: [redacted]

FOJA: 9 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Valparaíso, trece de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS:

Que, a folio 1, con fecha 7 de noviembre de 2025, comparece don Juan Pablo Collao Arenas, abogado y don Héctor Andrés Arce Llanca, abogado, ambos domiciliados en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago, en representación de doña [redacted], [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] quien deduce **demanda de prescripción extintiva de las acciones** para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquiera otra acción de cobro derivada del mismo en contra de la **Universidad De Playa Ancha**, representada por [redacted] González Morales, ambos domiciliados en [redacted] Playa Ancha [redacted]

A folio 9, el demandado contestó la demanda allanándose a la acción de prescripción.

A folio 13, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: De la demanda. Que, a folio 1, comparece don Juan Pablo Collao Arenas y [redacted] Arce Llanca, abogados, ambos en representación de doña [redacted], quien deduce **demanda de prescripción extintiva de las acciones** para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquiera otra acción de cobro derivada del mismo en contra de la **Universidad De Playa Ancha**, todos ya individualizados.

Relata que, [redacted] a [redacted] cursó Pedagogía en Ed. Diferencial en la Universidad De Playa Ancha, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles. Este crédito, regulado por la Ley N° 19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio. Para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios, cuyos detalles serán expuestos a continuación y que, además, se acompañan a la demanda:

1.- Pagaré Folio N° 85366, de fecha 30 de marzo de 2002, por el monto $519.903.-, equivalente 18,30 UTM.

2.- Pagaré Folio N° 95781, de fecha 31 de marzo de 2003, por el monto $624.664.-, equivalente a 21,34 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

3.- Pagaré Folio N° 98544, de fecha 30 de marzo de 2004, por el monto $740.795.-, equivalente a 25,11 UTM.

4.- Pagaré Folio N° 107867, de fecha 30 de marzo de 2005, por el monto $772.158.-, equivalente a 25,58 UTM.

5.- Pagare Folio N° 116553, de fecha 30 de marzo de 2006, por el monto $810.626.-, equivalente a 25,78 UTM.

Señala que, el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la Universidad De Playa Ancha. Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 235.6435 UTM, conforme al documento denominado "Situación de deuda, emitido con fecha 19/06/2024", emitido por la institución. Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N° 19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Alega que, la Universidad De Playa Ancha ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Indica que, en el primer caso, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N° 19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción. Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del "conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario", es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Señala que, en el caso de la parte demandante, de acuerdo a "Información Ex - Estudiantes Universidad de Playa Ancha" emitido por la universidad, su última matrícula corresponde al año 2006. Por ello, los años 2007-2008 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2009. Al momento de hacer exigible la obligación, [redacted] a [redacted] debía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 19.287. Más adelante, el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone que*: Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9° , el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo." Del tenor de la disposición transcrita sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

Manifiesta que, en tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió [redacted] a [redacted] se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculo, éste se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 2012. Al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito le fijará ese año 2012 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Sostiene que, desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2009 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que [redacted] a [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 2012, la Universidad De Playa Ancha no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Agrega que, el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N° 19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones. Sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que *"(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones."* (Roles Corte Suprema N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras). Entonces, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: *"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."*

Añade que, por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

Concluye que, conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) otorgado por la Universidad De Playa Ancha a [redacted] a [redacted] ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda. Que, además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad De Playa Ancha no ha realizado actos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Arguye que, dado que la Ley N° 19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N° 18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2009 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que [redacted] a [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 2012, la Universidad De Playa Ancha no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2017.

Normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes

Precisa que, acerca de la normativa aplicable al caso, los créditos fueron otorgados a la parte demandante entre los años 2002 a 2006, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la ley N° 19.287.

Señala que, el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que *"en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración."* Por tanto, habiendo contraído la deuda los años que van desde 2002 a 2006, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época. Este criterio ha sido confirmado por sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL N° 20.687-2022, en el que indican: *"Sexto: Que necesario resulta consignar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. A su turno, a la época en que fue contraída la deuda los años que van desde el 1998 a 2002, resultaba aplicable el inciso 1º del artículo 11 de la ley 19.287 en su texto vigente que preceptuaba: "Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor". Y también precisaba que: "La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo". Del tenor de la disposición transcrita y establecido como supuesto fáctico que la deudora cumplió su obligación de declaración de ingresos el año 2012 encontrándose en mora desde el 30 de diciembre del mismo año, forzoso era concluir como acertadamente lo hicieron los sentenciadores que la obligación se hizo exigible desde esta última fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento y no como intenta sostener el recurrente desde el vencimiento de cada cuota individual correspondiente a los años 2012 a 2018, por cuanto como se explicitó la ley aplicable es aquella vigente a la época en que la obligación fue contraída por la deudora que permitía fijar en una sola cuota el monto de la deuda, lo que determina que la acción de cobro ordinaria, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil a la data de notificación de la demanda de autos el 5 de diciembre de 2019 se encontraba prescrita."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Aduce que, el artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Señala que, por su parte, el artículo 7 de la Ley N° 19.287, que regula los fondos de crédito universitario, establece en su inciso tercero que las obligaciones relativas a estos créditos se hacen exigibles: *"Transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan."* La Ley N° 19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente. Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años.

Alega que, la jurisprudencia respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N° 18.092. Cita autos caratulados [redacted] con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N° 1162-2011; y causa Rol de Corte N° 27314-2014, caratulado [redacted] lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos. En el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2012, año en que el deudor no realizó su declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2017.

Indica que para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: *"El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento."* Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala: *"Este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias."* De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente. Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente. Cita causa rol [redacted] caratulada con Universidad de Playa Ancha", que reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés suscritos comienza a contarse desde el egreso o la última matrícula del estudiante, en caso de deserción. Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

N° 27314-2014, señalando que: *"No es posible asignarle efecto interruptor de la prescripción a las retenciones realizadas por la Tesorería General de la República, toda vez que dichos pagos no han sido efectuados de manera voluntaria por el deudor, quien no tomó parte ni fue requerido antes de proceder a la retención y pago de las sumas correspondientes."*

Que, por lo tanto, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas, por lo que, solicita:

1.- Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por doña [redacted] a [redacted] y Universidad De Playa Ancha;

2.- Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a doña [redacted] a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil;

3.- Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de doña [redacted] a [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita;

4.- Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción.; y

5.- Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Segundo: De la contestación. Que, a folio 9, con fecha 14 de abril de 2026, comparece don [redacted] abogado, en representación de la Universidad de Playa Ancha, representada por su Rector, señor [redacted] Morales, todos domiciliados en [redacted] Playa Ancha [redacted] Playa Ancha, [redacted] quien contesta la demanda de prescripción extintiva interpuesta por [redacted] individualizado en autos, allanándose a la pretensión deducida y solicitando se exima a su parte de la condena en costas al no existir oposición y tal como lo solicita la demandante.

Solicita tener por contestada la demanda de autos, allanándose a la misma y solicitando se exima a su parte de la condena en costas al no existir oposición.

Tercero: De la citación a oír sentencia. Que, atendido el allanamiento de la demandada y lo dispuesto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, a folio 13, con fecha 24 de abril de 2026, se citó a las partes a oír sentencia.

Cuarto: De la prueba de la parte demandante. Que, para acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental consistente en:

A folio 1:

1.- Situación de deuda, emitido con fecha 19 de junio de 2024.

2.- Pagaré Folio N° 85366 de fecha 30 de marzo de 2002, por el monto $519.903.-, equivalente 18,30 UTM.

3.- Pagaré Folio N° 95781 de fecha 31 de marzo de 2003, por el monto $624.664.-, equivalente a 21,34 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

4.- Pagaré Folio N° 98544 de fecha 30 de marzo de 2004, por el monto $740.795.-, equivalente a 25,11 UTM.

5.- Pagaré Folio N° 107867, de fecha 30 de marzo de 2005, por el monto $772.158.-, equivalente a 25,58 UTM.

6.- Pagaré Folio N° 116553, de fecha 30 de marzo de 2006, por el monto $810.626.-, equivalente a 25,78 UTM.

Quinto: De la prueba de la parte demandada. Que la parte demandada no ha rendido prueba alguna en estos autos.

Sexto: De la prescripción extintiva. Que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2.492 y siguientes.

La prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas. Esta permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2.514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

Adicionalmente, también resulta importante destacar que, el artículo 7 inciso tercero de la Ley N° 19.287 determina la fecha en que la deuda materia de estos autos se haría exigible: *"La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan."* .

Que, en este sentido, si bien la Ley N° 19.287 contiene normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas normas no regulan la prescripción, siendo aplicable la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N° 18.092.

Séptimo: Procedencia de la acción. Que, atendido que en estos auto se ha deducido demanda de prescripción extintiva, y que habiéndose allanado la parte demandada a la acción interpuesta, es menester constatar la concurrencia de los presupuestos fácticos de la acción. En este sentido, cabe destacar que se ha tenido a la vista los documentos acompañados a folio 1 por la parte demandante, a saber, el documento individualizado como Situación de deuda, emitido con fecha 19 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

junio de 2024 correspondiente al Fondo de Crédito Solidario de Universidad de Playa Ancha entregado a doña [redacted] a [redacted] señalando como inicio de la cobranza el 1 de enero de 2009, por una suma que a la fecha de emisión del documento asciende a 235,6435 UTM, equivalentes a $15.498.273.-.

Asimismo, se han tenido a la vista los Pagarés de Folio N° 85366 de fecha 30 de marzo de 2002, por el monto $519.903.-, equivalente 18,30 UTM; Folio N° 95781 de fecha 31 de marzo de 2003, por el monto $624.664.-, equivalente a 21,34 UTM; Folio N° 98544 de fecha 30 de marzo de 2004, por el monto $740.795.-, equivalente a 25,11 UTM; Pagaré Folio N° 107867, de fecha 30 de marzo de 2005, por el monto $772.158.-, equivalente a 25,58 UT; y Folio N° 116553, de fecha 30 de marzo de 2006, por el monto $810.626.-, equivalente a 25,78 UTM.

Del mérito de estos documentos, se desprende que la demandante efectivamente fue alumna de la institución educacional demandada, y que en virtud de ello contrajo la obligación de pagar, mediante los 5 pagarés acompañados, 116.11 UTM de conformidad a la Ley N° 19.287, con el reajuste e intereses que allí se señalan. Que, a la fecha de 19 de junio de 2024, la deuda de la demandada ascendía a la suma de 235,6435 UTM.

Que, por su parte, no consta que la demandada haya efectuado gestiones tendientes a obtener el cobro de la deuda materia de autos.

En razón de ello, habiéndose constatado la existencia de la obligación, la inactividad de la parte acreedora y el transcurso del tiempo; y no habiéndose planteado oposición por la parte demandada, se hará lugar a lo peticionado en la demanda.

Octavo: De las costas. Que, atendido lo dispuesto por al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y habiéndose allanado la parte demandada, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1442, 1567, 1698, 1700, 2434, 2492, 2493, 2503, 2514, 2516 y 2518 del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y 342 del Código de Procedimiento Civil; y 7, 9 y 11 de la Ley N° 19.287, **se resuelve:**

I.- Que, se acoge la demanda de prescripción interpuesta por doña [redacted] en contra de la **Universidad De Playa Ancha**, todos ya individualizados. Por tanto, se declaran prescritos todas las acciones y derechos de la demandada Universidad de Playa Ancha por concepto del Fondo Solidario de Crédito Universitario otorgado a la demandante, emanadas de los pagarés folios N° 85366, Folio N° 95781, Folio N° 98544, Folio N° 107867 y Folio N° 116553.

II.- Asimismo, se dispone la eliminación del nombre, RUT, y demás antecedentes de la demandante de todos los registros de deudores morosos de carácter comercial o de cualquier otra naturaleza en que se encuentre registrada por la deuda declarada prescrita precedentemente, así como se ordena a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.
Rol [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Foja: [redacted]

Pronunciada por Carmen Gloria Vargas Morales, Juez del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, trece de mayo de dos mil veintiséis**

Carmen Gloria Vargas Morales
Juez
PJUD
Trece de mayo de dos mil veintiséis
12:25 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]